

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1122-SPA-804  
y su acumulado PAOT-2025-3331-SPA-2276

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13279 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: **PAOT-2025-1122-SPA-804 y su acumulado PAOT-2025-3331-SPA-2276** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

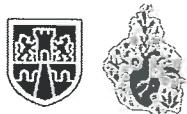
Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a los siguientes hechos: (...) Alto volumen y su bocina la tiene afuera del establecimiento (...) el horario con volumen alto de la cantina la muñeca es de 12:00 a 5:00 de la tarde de la tarde la calle es (...) y (...) El ruido proveniente de la música empleada en un establecimiento mercantil de giro cantina, denominado "La muñeca". Horario en el que se percibe con mayor intensidad el ruido: De lunes a domingo de 09:00 a 22:00 hrs, mientras que los sábados y domingos de percibe con mayor intensidad de 11:00 am a 03:00 am del día siguiente (...) tiene mucho volumen (...) [ubicación de los hechos: calle Carretones, sin número visible, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, intersección con calle Santo Tomás, como referencia fachada blanca con naranja, cerca de la base de microbuses de Tepito] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1122-SPA-804  
y su acumulado PAOT-2025-3331-SPA-2276

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13279 -2025

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la operación de la fuente emisora y desde el espacio público se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica, provenientes de una bocina. Es así que, el personal actuante se entrevistó con la persona encargada del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la visita, asimismo, mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Respecto a la primera denuncia, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, estableció comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de agendar una cita y realizar el estudio correspondiente; al respecto, manifestó que el ruido motivo de denuncia dejó de presentarse, toda vez que la bocina fue reubicada.

Por lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en las denuncias, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al punto de denuncia correspondiente a la segunda denuncia, en la fecha y hora señalados por la persona denunciante, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, dicha cita no fue atendida por la persona denunciante, no obstante se constató la operación de la fuente emisora y desde el espacio público se percibieron emisiones sonoras.

En este sentido, mediante correo electrónico se solicitó a la segunda persona denunciante, informar si los hechos que motivaron sus denuncia continuaban presentándose, y en caso afirmativo, proporcionara fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1122-SPA-804  
y su acumulado PAOT-2025-3331-SPA-2276

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13279 -2025

de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en calle Carretones, sin número visible, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, entabló comunicación con la persona denunciante de la primera denuncia, quien manifestó que el ruido motivo de denuncia dejó de presentarse.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió a al punto de denuncia recaído dentro de la segunda denuncia, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, la cita no fue atendida por la persona denunciante.
- Mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante de la segunda denuncia, informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y en caso afirmativo, proporcionara fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1122-SPA-804  
y su acumulado PAOT-2025-3331-SPA-2276

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 2 7 9 -2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
